Roj:	SAN 4607/2005
Id Cendoj:	28079230042005100518
Órgano:	Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede:	Madrid
Sección:	4
Nº de Recurso:	499/2004
Nº de Resolución:	
Procedimiento:	CONTENCIOSO
Ponente:	JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA
Tipo de Resolución:	Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 499/2004 interpuesto por José , representado por el Procurador Sr. Ruiz de la Cuesta Vacas, y asistido por el letrado Sr. Arainz de Robles, contra el Ministerio de Asuntos Sociales, representado y asistido por la Abogacía del Estado, siendo codemandado el Instituto Homeopático y Hospital de San José (en lo sucesivo IM), representado por la Procuradora Sra. Carrero Vega, y asistido por letrado, sobre denegación de solicitud de reversión de bienes dotados a fundación benéfico-docente.

Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora en escrito presentado en el Registro de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 23.9.1994 el presente recurso contra la resolución de fecha 23 de agosto de 1994 del Ministerio de Asuntos Sociales adoptada por delegación del Ministro por la Dirección General de Acción Social por la que se desestima la petición de declaración de incumplimiento de los fines por parte de la fundación que determine su extinción y por consiguiente, la petición de solicitud de reversión de los bienes objeto de dotación a dicha fundación.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta jurisdicción, habiendo despachado la parte actora y demandada el trámite conferido en la demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos, en virtud de los hechos y fundamentos de Derecho que constan en ellos suplicaron respectivamente la estimación de la demanda con la consiguiente declaración de nulidad de la resolución impugnada y declaración de que existe causa de extinción y reversión de los bienes dotados al actor por la parte actora; y respecto de las Administración demandada su desestimación, por entender que dicha resolución es conforme a Derecho.

TERCERO.- Otorgado el proceso a prueba con el resultado que obra en autos y continuado el proceso por sus trámites, evacuando las partes por escrito y por su orden escrito de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de la demanda y contestación, señalándose a continuación día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha de 29 de mayo de 2.001, en la que falló la Sección 9ª de la Sala del Tribunal Superior de Madrid, dictando sentencia estimatoria del recurso, la cual fue recurrida en casación por la Abogacía del Estado que concluyó con sentencia estimatoria del mismo de fecha 29 de marzo de 2.004 , acordándose la devolución de las actuaciones a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional por falta de competencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, lo que así tuvo lugar, repartiéndose a la Sección 4ª de dicha Sala. Tras dar trámite de audiencia a las partes fue practicado nuevo señalamiento para votación y fallo para el día 9.2.2005.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

CUARTO.- Habiendo quedado sin efecto el señalamiento mencionado al objeto de practicar la diligencia para mejor proveer interesada por la Sala según providencia de fecha 9 de febrero de 2.005 y practicada la misma con el resultado que obra en autos fue acordado nuevo señalamiento para votación y fallo para el día 13.7.2005. No habiéndose dado traslado de la documental aportada a los autos en virtud de la mencionada diligencia para mejor proveer, y quedando sin efecto el anterior fue practicado definitivo señalamiento para el día 21 de septiembre de 2.005, fecha en que así tuvo lugar.

QUINTO.- En la sustanciación del presente pleito se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de fecha 23 de agosto de 1994 del Ministerio de Asuntos Sociales adoptada por delegación del Ministro por la Dirección General de Acción Social por la que se desestima la petición de extinción de la fundación Instituto Homeopático y Hospital San José (en lo sucesivo IH) por falta de cumplimiento de los fines indicados por el fundador, y en consecuencia se deniega la solicitud de reversión a favor del actor de los bienes objeto de dotación a dicha fundación, basada en la condición de sucesor de aquél en el título de DIRECCION000 .

SEGUNDO.- Con carácter previo habremos de rachazar la causa de inadmisibilidad por litispendencia que formula la coadyuvante y que deriva del juicio civil que se sustancia en el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Zaragoza (nº 987/99), y que concluyó con sentencia absolutoria de la instancia de la demandada de fecha 11.7.2000 , pleito en el que se debate, entre las mismas partes, la legitimación del hoy recurrente en cuanto titular del derecho a poseer el Título de DIRECCION000 . Por tanto, queda claro que el objeto de este recurso contencioso- administrativo y del civil difieren sustancialmente, tanto en cuanto a la causa de pedir como en cuanto al petitum, siendo objeto de este proceso un acto administrativo dictado por la Administración que ejerce el protectorado. Y aunque admitamos la existencia de una cierta conexión, lo cierto es que lo que la demandada pretende invocar es la falta de legitimación del actor para interponer el presente recurso, siendo así que la misma ha de ser rechazada, no tanto porque haya sido reconocida en vía administrativa - pues tal argumento, reconocido por reiterada jurisprudencia, actúa respecto de la admisión de un interés jurídico, que no de un derecho, el cual existe o no existe, con independencia de la actitud procesal de la Administración- sino porque el actor se presenta con una clara apariencia jurídica de ser poseedor del mencionado título nobiliario legitimador de su pretensión, que no puede ponerse en tela de juicio al socaire de que la codemandada puede obtener en vía civil una sentencia favorable, lo cual de ser así, en su día y en su caso, podría justificar una posible demanda de revisión. En consecuencia, aunque dicha causa de inadmisibilidad pueda tener encaje en la noción de cosa juzgada que contempla el art.82 de la ley jurisdiccional de 1956 de aplicación al caso, no concurren los requisitos jurisprudencialmente exigidos para su concurrencia, al ser diferentes, el petitum y la causa de pedir en uno y otro pleito, quedando siempre la vía procedente para determinar el mejor derecho al título nobiliario en el DIRECCION000 .

TERCERO.- Son hechos probados en autos, sin perjuicio de los demás que se expongan en ulteriores fundamentos jurídicos, por deducirse de los documentos que obran en el expediente administrativo y documental aportada por la codemandada a los autos que en fecha 1 de junio de 1994 el actor interesó de la Administración demandada la solicitud de extinción de la fundación y reversión de los bienes objeto de dotación a los que se ha hecho referencia en anterior fundamento jurídico. Y que tras previa audiencia de la fundación en fecha 12 de julio de 1994 y previa propuesta de 21 de julio del mismo año e informe favorable del Servicio Jurídico del Estado de 1.8.1994 se dictó la resolución impugnada en la que se ponía de manifiesto que pese a las dificultades que ha padecido el Instituto Homeopático (IH en lo sucesivo) ello no implica que no tenga posibilidades para proceder al cumplimiento de los fines fundacionales, no siendo voluntad del Patronato el de proceder a la extinción de dicha fundación.

Además de los anteriores extremos procedimentales ha quedado probado en autos que en escritura de fecha 5 de abril y 10 de octubre de 1879 Don Sergio , DIRECCION000 fundaba el Instituto Homeopático y Hospital de San José "para la enseñanza teórica y práctica de las doctrinas homeopáticas, y al mismo tiempo a la curación de las enfermedades agudas no contagiosas de las clases desvalidas" (cláusula 1ª de los Estatutos). En la cláusula 7ª se contemplaba además la reversión de los bienes dotados indicándose que "Para el caso de que por disposición legal u orden del Gobierno se acordase que éste o la Nación, la Provincia o el Municipio se hayan de apoderar o de incautar el expresado Instituto o del capital o renta de su dotación, o bien si por fuerza mayor u otra cualquiera circunstancia dejase aquél de destinarse a los objetos exclusivos de su fundación, que son la curación de los pobres que prefieran el tratamiento homeopático o la enseñanza metódica de esta medicina o se hubieran de cambiar el orden de su administración, régimen y gobierno,

contraviniéndose lo establecido en esta escritura, el otorgante se reserva para sí y sus sucesores el derecho de reversión directa, incautación y libre y completa disposición del citado Instituto y del capital o renta de su expresada dotación para que todo queda de la plena propiedad particular del otorgante, o de quienes sean sus sucesores con todas las facultades inherentes al pleno y absoluto dominio, entendiéndose por sucesor del otorgante a los efectos de esta cláusula el que lleve el título de DIRECCION000 .

Igualmente queda acreditado en autos que dicha Fundación padeció dificultades durante los años 1934 y siguientes a la guerra civil, y que durante los años 1985 a 1993 estuvo sujeta a diversas actuaciones urbanísticas, hallándose inhabitable el edificio principal, mientras que el otro que forma parte, de estilo mudéjar, se hallaba destinado a residencia de ancianos, y asistido por monjas, estando situado en la calle Eloy Gonzalo nº 3 y 5 de Madrid.

Que durante ese período la fundación no ha cumplido el fin docente ni de atención médica prevista en los estatutos fundacionales, tal como revelan los siguientes medios de prueba:

A/ El acta notarial de manifestaciones de 19.5.1987 en la que depuso como testigo una monja que atiende a los ancianos residentes en dicho Instituto, la cual expresó que la Fundación no se dedica a la práctica de la medicina homeopática, ni tampoco se imparte enseñanza de esta clase, siendo los 26 ancianos residentes atendidos en los ambulatorios de la Seguridad Social.

B/ Las actas del Patronato de la fundación, especialmente la nº 41, de 11 de mayo de 1989, en la que se indica que los fines fundaciones actualmente no se pueden realizar, por su precariedad. En el acta nº 40 de 20.1.1989 se refleja que la Fundación incumplió el deber de apuntalamiento del edificio exigido por el Ayuntamiento, a la que impuso una multa de 8.000.000 de ptas, encontrándose en mal estado.

C/ En las relaciones de ingresos y gastos de la fundación desde los años 1981 y ss no hay constancia de partidas destinadas a la enseñanza homeopática o a la atención homeopática de ancianos desvalidos.

Por último, que el mencionado edificio fue declarado bien de interés cultural por Decreto de la Comunidad de Madrid de fecha 30 de enero de 1997, nº 13 , hallándose sujeto a una actuación urbanística de protección de la que sólo existe constancia de la aprobación por la CAM de la adjudicación del contrato de consultoría y asistencia para la redacción del Plan Director de restauración del monumento Hospital homeopático de Madrid.

CUARTO.- Presupuesto lo anterior, el objeto del presente proceso queda delimitado al análisis de la prosperabilidad de la pretensión del recurrente de extinción de la fundación constituida al entender que se han incumplido los fines fundacionales. Por el contrario la resolución impugnada entiende que el cumplimiento de los mismos es posible, siendo esa la voluntad de los patronos. Debe indicarse, por otro lado, que el éxito de la pretensión del recurrente requiere además determinar, que de existir ese incumplimiento, procede la reversión de los bienes con que el fundador dotó a la fundación a favor de los herederos de aquél en el título nobiliario.

QUINTO.- Para la resolución del presente recurso debemos con carácter previo sentar dos premisas obligadas: la primera, que dado el carácter revisor de esta jurisdicción debemos estar a los datos fácticos que queden acreditados a la fecha del acto impugnado para determinar la validez de éste, no obstante puedan hacerse las consideraciones oportunas sobre el acontecer de dicha fundación, con posterioridad a 1994, año en que se dicta el acto impugnado en el presente recurso. En segundo lugar, que la normativa que habrá de jugar en el presente caso es la que viene representado básicamente, por el grupo normativo que constituye el art.39 del CC , la Ley general de Beneficiencia de de 20.6.1849 , la Instrucción de la Beneficiencia General aprobada por Real Decreto de 27.1.1885 , El Real Decreto de 14.3.1889 de reorganización de los servicios de la Beneficiencia particular que aprueba la Instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en dicha beneficiencia, así como el Decreto de 21.7.1972 sobre fundaciones culturales privadas . En consecuencia, no resulta de aplicación la normativa posterior a la fecha del acto impugnado, 23.8.1994, con la salvedades que luego indicaremos, representada por la Ley de Fundaciones 30/1994 de 24 de noviembre primero, la cual entró en vigor el 25.11.1994 (Disposición Final 2ª) y después por la ley 50/2002 de 26 de diciembre .

De lo expuesto puede deducirse el régimen jurídico aplicable a las fundaciones, debiéndose recordar a este respecto que desde el ámbito jurídico privado una fundación no es sino la personificación de un patrimonio destinado a un fin de interés general conforme a la voluntad del fundador; o como también se ha dicho un patrimonio afecto a determinados fines en virtud de un acto unilateral de disposición por el que se establece una íntima vinculación de aquél a estos. Por consiguiente, la concurrencia de esos elementos personificación-patrimonio-fin-voluntad fundacional- se deduce y es opinión aceptada en doctrina que dicha personificación presenta vocación indefinida, con las salvedades expresamente establecidas por la ley, puesto que lo que se

crea es una persona jurídica. Igualmente que dicho patrimonio presupone un necesario acto de dotación para que exista dicha persona jurídica, con el carácter de afectado respecto del fin de interés general, el cual no constituye mera carga o gravamen, pues no es que constriña la actuación de los patronos, sino que aquél delimita su ámbito de actuación, hasta el punto de que el incumplimiento de dicho fin puede constituir una responsabilidad ultra vires de los patronos. Y finalmente también se acepta que el respeto a la voluntad del testador justificaría la validez de las cláusulas fijadas por aquél en lo que no contraríen la ley, siendo así que el cumplimiento de dicha voluntad y del fin de interés general se garantiza a través de la actuación de los patronos y del Protectorado desarrollado por la Administración.

SEXTO.- Introduciéndonos ya en el examen de fondo del presente recurso habremos de reconocer que conforme a lo indicado en el fundamento jurídico segundo y a los datos allí expresados la fundación no ha cumplido el fin fundacional fijado por el testador y representado por el de la enseñanza homeopática y la atención médica homeopática a las clases desvalidas. Las alegaciones de las demandadas basadas fundamentalmente en que tales fines se han justificado a partir de 1994 o que tal cumplimiento es posible o que dicha fundación se halla en proceso de recuperación -como en cierto modo viene a expresar el acto impugnado- no pueden prosperar. En primer lugar, porque ello se opone al carácter revisor de esta jurisdicción, que nos obliga a valorar la validez del acto impugnado con arreglo a lo que resulte a la fecha en que se dicta. En segundo lugar, porque ni siquiera ello es cierto. De los datos que se deducen del expediente fácilmente se deduce que la fundación en la actualidad se dedica a una actividad ajena al fin fundacional, representada básicamente por actuaciones, que aún relacionadas con la homeopatía (seminarios, conferencias, cursos, homenajes, jornadas, colaboración con tesis y publicaciones) ni constituyen asistencia médica homeopática ni tampoco enseñanza de la misma, siendo claros y taxativos los mencionados fines fundacionales en los estatutos de la misma y la voluntad del testador expresada al respecto. Por otro lado, las alegaciones de la codemandada de que se atiende el Consultorio homeopático por los doctores de la Sociedad Hahnemanniana es una afirmación gratuita carente de un mínimo sustento fáctico. En primer lugar, conviene tener en cuenta que ello constituye carga probatoria que le incumbe conforme al art.217.2 de la LEC 1/2000 de 7 de enero , y antes conforme al art.1214 del CC , así como con arreglo al principio de facilidad probatoria. Y lo cierto es que sin embargo, no cabe entender que se haya acreditado tal alegato: en el acta de la reunión de patronos de 14 de noviembre de 1991, nº 48, se indicaba que la citada Sociedad Hahnemanniana podría asumir la práctica de dicha asistencia médica en el instituto, pero de este dato poco más se sabe. Tampoco se deduce del resumen de gastos e ingresos dato alguno que presuponga que se realiza dicha asistencia o enseñanza médicas, pues ello requiere la realización de gastos para la práctica de dicha asistencia o de ingresos derivados de dicha enseñanza. Y lo dicho es evidente: mal puede prestarse la enseñanza o la asistencia médica cuando el edificio principal del Instituto se hallaba en situación próxima a la ruina, al menos entre 1985 y 1993, quedando sólo el edificio mudéjar para residencia de ancianos, siendo así que los ingresos obtenidos por dicha fundación se consumían prácticamente en la recuperación urbanística del edificio. Por otro lado, no hay constancia de la incorporación de los médicos homeópatas al patronato, tal como exigían los estatutos fundacionales. Y a este respecto debemos afirmar que la promoción de la medicina homeopatica - a la que parece haberse orientado la actuación de la fundación con posterioridad a la fecha del acto impugnado y de la interposición del recurso contencioso-administrativo- no era propiamente el fin perseguido con la creación de la fundación, sino la práctica de la enseñanza y asistencia homeópatas a favor de las clases desvalidas que el propio Patronato, conforme a lo indicado, e incluso la demandada, en su escrito de contestación, han reconocido tácitamente que no se han cumplido, como lo demuestran las alegaciones fundadas en que la actividad de la fundación se centra en la rehabilitación del patrimonio inmobiliario, hasta el punto de pretender buscar soluciones económicas mediante convenios, cesiones o actuaciones de otra índole para dar salida a una fundación que según se dice pasaba por dificultades por causas derivadas de la guerra civil, del exilio de personas destacadas en la medicina homeopática, o de la existencia de un seguro obligatorio y gratuito. Por otro lado, el reconocimiento por la demandada de que la fundación está en fase de recuperación implica tácitamente que durante un tiempo no se encontraba en las debidas condiciones de desarrollo de su actividad. Y es así que ese período debemos centrarlo, conforme a los datos indicados y que se deducen del expediente, en una fecha que arrancaría al menos, desde 1985, momento en que el inmueble se halla en situación de inhabitabilidad por razón de su pésimo estado urbanístico, lo que ha acreditado las propias noticias de prensa aportadas por la coadyuvante, que incluso indican que desde 1936 el Hospital Homeopático no alberga enfermos.

SÉPTIMO.- En línea con lo expuesto, afirmamos, por consiguiente, la procedencia de la reversión interesada por el actor, conforme a lo dispuesto en la escritura fundacional, de la cual llamamos la atención a que la citada cláusula se fundamenta en el incumplimiento del fin fundacional anteriormente indicado opera incluso aunque concurra fuerza mayor. Por consiguiente, no es preciso que exista una voluntad

deliberadamente rebelde por parte de los patronos al cumplimiento de los fines fundacionales para que opere tal reversión. Al contrario, basta con que dicho incumplimiento se produzca, cualquiera que sea su causa, para que opere la misma. Y es así que frente a lo expuesto no cabe invocar de contrario:

1º.- El contenido del art.31.2 de la Ley de fundaciones de 24.11.1994 , el cual se refiere propiamente al destino de los bienes en caso de extinción de la fundación y que posteriormente examinaremos, pero como tal no excluye la cláusula reversional.

2º.- La disposición Transitoria 1ª de dicha ley , pues su alcance se limita a las denominadas fundaciones con "cláusula de fe y conciencia", en las que el fundador excluía a la fundación del régimen de protectorado de la Administración, lo que no constituye el supuesto de autos, pues ello no se deduce de la cláusula 5ª de los estatutos.

3º.- Lo dispuesto en el art.781 y 785.2 del CC , en sede de sustituciones fideicomisarias, relativo a la nulidad de las prohibiciones de disponer que excedan del segundo grado, el cual no puede ser aplicable a las fundaciones que se constituyen como personas jurídicas con voluntad de duración indefinida, como ocurre en el supuesto de autos, siendo así que de existir alguna vinculación patrimonial contraria al ordenamiento jurídico ésta sería la que deriva del respeto al cumplimiento del fin de interés general, por lo que operada la reversión desaparece cualquier vínculo real existente al que el bien objeto de dotación se halla afectado.

4º La STS de la Sala Civil de 21 de julio de 2.003 , pues a diferencia del presente caso en el de aquella sentencia no existía incumplimiento del fin fundacional.

OCTAVO.- Por el contrario existen diversas razones que justificarían la validez de la mencionada cláusula reversional:

1º.- El respeto a la voluntad del testador, exigida por la normativa de aplicación al caso, representada por los art. 6 del RD de 14.3.1889 , art.1 y 35.6 de la Instrucción de Beneficiencia particular de 14.3.1889 y los art.5.1, 9.1 y 55.3 del Reglamento de fundaciones culturales privadas de 21.7.1972 . Pero ello debe entenderse no tanto por ser exigido por el art.675 del CC - en cuanto establece el respeto a la voluntad del testador- como porque en el ámbito de las fundaciones dicha voluntad explica, delimita y justifica el fin de interés general objeto de persecución mediante la dotación patrimonial que se personifica.

2º.- El art.54 del RFCP de 21.7.1972 cuando dispone que "la extinción de las fundaciones procederá cuando así lo prevean sus estatutos o su carta fundacional y en los supuestos contemplados en el art.39 del CC, siempre que de acuerdo con dicho precepto, no den causa a un expediente de modificación".

3º.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo; así entre otras las STS de 6.6.1987 de la Sala 3ª, en un supuesto análogo al de autos; la de 31 de mayo de 1985 (Sala 3ª), en cuanto a la obligatoriedad de respetar la voluntad del testador. E igualmente la de 23 de junio de 1964, la de 24 de diciembre de 1985 (aunque en ella se indique que también ha de valorarse el interés general de los destinatarios de la fundación, lo que igualmente prevé la de 2.2.1985, también de la Sala 3ª, que exige armonizar la voluntad del fundador con las nuevas conveniencias sociales).

4º.- El criterio de la doctrina mayoritaria que interpretó la normativa de aplicación al caso antes de la ley de 24.11.1994.

En consecuencia, siendo clara la voluntad del testador acerca de la realización de unos fines suficientemente concretados, su incumplimiento deviene en causa de extinción de la fundación, sin que las razones alegadas por la Administración demandada puedan desvirtuar lo expuesto, siendo así que en modo alguno pueda predicarse o defenderse que los patronatos tengan una voluntad diferente a la del fundador, pues ésta y no otra es la que han de respetar y cumplir (art.35.6 de la Instrucción de 14.3.1889 y art.9.1 del RFCP de 21.7.1972). Por otro lado, la existencia de un patrimonio con posibilidad de ser rentabilizado o en fase de recuperación por tratarse de bien protegido por la legislación de patrimonio histórico no tienen fuerza enervante suficiente de la voluntad del testador conforme a todo lo anteriormente indicado.

NOVENO.- Efecto obligado de todo lo expuesto ha de ser la reversión de la fundación a los herederos del fundador en el título nobiliario de DIRECCION000 , conforme a la letra y espíritu de los estatutos de la fundación, según prevé la cláusula 7ª. Figura jurídica ésta -la reversión de los bienes dotados- que por afectar a un ente con personalidad jurídica, no puede encontrar acomodo en cuanto a su naturaleza jurídica en las instituciones propias del Derecho Sucesorio, como tampoco en la noción de donación con carga o gravamen, pues la fundación, por el hecho de la dotación que precisa para su constitución a nada queda obligada con el fundador, siendo el fin de interés general objeto, que no mero gravamen, de su actuación. Tampoco en la

figura del plazo o condición resolutorios, pues además de que la cláusula reversional es incierta en cuanto a su determinación y existencia no condiciona necesariamente la eficacia del negocio fundacional, si bien sus efectos resolutorios le podrían aproximar a ésta última. Y es así que el destino de bienes objeto de reversión se encuentra recogido en lo dispuesto en el art.39 del Código Civil , cuando expresa que "Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente o por haber realizado el fin para el que se constituyeron, o por ser imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos , o las cláusulas fundacionales, les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiera establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas. E igualmente el art.55.3 del RFC de 21.7.1972 dispone que "cuando el fundador haya previsto el destino de los bienes fundacionales para el supuesto de extinción de la institución, el expediente se concretará en acreditar la forma como se dará cumplimiento a la voluntad del fundador, limitándose la competencia del protectorado a exigirlo y a disponer su inscripción en el Registro".

Tales previsiones deben prevalecer por un lado, sobre lo dispuesto en el art.16 de la Ley General de Beneficiencia de 20.6.1849 , tal como ha reconocido la STS de 6.6.1987 , por ser la norma del Código Civil de carácter posterior. Por otro lado, también debe prevalecer sobre el art.31.2 de la ley 30/1994 de 24.11.1994 , por no ser de aplicación al caso, al no estar vigente a la fecha del acto impugnado.

De igual forma, debe quedar claro que dicha reversión ha de alcanzar a lo que fue objeto de dotación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 2ªde los estatutos, incluyendo por tanto, el inmueble sito en la calle Eloy Gonzalo nº 3 y 5 de Madrid, así como el mobiliario en él incluido. Y ello a favor del Sr. DIRECCION000 , a salvo siempre el mejor derecho en el título nobiliario que podrá ejercitarse, en su caso, en la vía procedente.

En consecuencia, y conforme a lo expuesto debe estimarse el recurso contencioso-administrativo anulándose la resolución impugnada y expresada en el fundamento jurídico primero por no ser conforme a Derecho, y en consecuencia, declarar la extinción de la fundación litigiosa y la reversión de los bienes objeto de dotación con arreglo a lo establecido en este fundamento jurídico.

DÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa , no concurren circunstancias que justifiquen condena alguna en cuanto a las costas.

F A L L A M O S

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Cuarta) ha decidido:

1º.-DESESTIMAR la pretensión de inadmisibilidad que formula el Instituto Homeopático y Hospital de San José.

2º.-ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de José contra la resolución impugnada en los presentes autos y expresada en el fundamento jurídico primero anulándose la misma por no ser conforme a Derecho.

3º.-RECONOCER el derecho del recurrente a obtener la reversión de los bienes objeto de la dotación a la fundación Instituto Homeopático y Hospital San José en los términos expuestos en el fundamento jurídico noveno de esta sentencia.

4º.- No hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, llevándose testimonio de dicha sentencia a los autos principales, haciéndoles saber que frente a ella cabe recurso de casación que se podrá preparar en esta Sección en el plazo de diez días desde su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Fue publicada la anterior sentencia en la forma acostumbrada. Madrid a

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ